

SUP-RRV-2/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto el desechamiento de la queja presentada por el recurrente por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral?

HECHOS

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró jurídicamente no válida la elección en la que la planilla del recurrente resultó ganadora, puesto que consideró que no se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio.

El recurrente presentó una queja, alegando que las consejerías locales actuaron indebidamente, lo cual actualiza una responsabilidad administrativa.

2. La UTCE, después de prevenir al quejoso para que explicara a detalle los motivos de denuncia, desechó la queja, puesto que el hoy recurrente no compareció.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Se vulnera su derecho de acceso a la justicia.
- La planilla ganadora fue electa de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

La demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, puesto que se le notificó al recurrente de forma personal por correo electrónico el nueve de febrero. Al haber presentado su medio de impugnación el dieciséis del mismo mes, este es extemporáneo.

Si bien el recurso de apelación es el medio adecuado para impugnar el desechamiento controvertido, no llevaría a ningún fin práctico reencauzar el medio de impugnación.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-2/2023

RECURRENTE: JAVIER IGNACIO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se **desecha** la demanda presentada por Javier Ignacio Flores. Lo anterior, derivado de su presentación **extemporánea**.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	4
5. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

UTCE:

Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral del Instituto Nacional
Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca. Lo anterior, puesto que el Instituto local declaró jurídicamente no válida la elección en la que la planilla del recurrente resultó ganadora, derivado de que consideró que no se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio.
- (2) Como consecuencia, el recurrente presentó un escrito por el que alegó que las consejerías del Instituto local incurrieron en responsabilidades administrativas. En su momento, la UTCE le previno para que, en un plazo de tres días, abundara en los hechos y los motivos por los cuales se considera que las consejerías incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa. Al no recibir respuesta, se determinó tener por no presentada la denuncia del recurrente.
- (3) En contra de esta determinación, el recurrente presentó un escrito que denominó “recurso de revisión” ante la Junta Local Ejecutiva.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348-2022.** A decir del recurrente, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto local dictó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348/2022, por el cual declaró jurídicamente **no válida** la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca.
- (5) **Presentación de una denuncia.** Derivado de lo anterior, el recurrente presentó una denuncia en contra de las consejerías del Instituto local, puesto que consideró que existieron inconsistencias en la fundamentación y motivación.



- (6) **Prevención.** El treinta de enero de dos mil veintitrés,¹ la UTCE realizó una prevención, mediante la cual solicitó que, en un plazo de tres días, realizara una narración clara y expresa de los hechos en que sustentó su denuncia respecto a la responsabilidad administrativa de las consejerías del Instituto local.
- (7) **Acto impugnado.** El nueve de febrero, la UTCE hizo efectivo el apercibimiento, por lo que determinó tener por no presentada la denuncia del recurrente.
- (8) **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero, el recurrente presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca. Este oficio arribó a la Sala Superior el dos de marzo.
- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RRV-2/2023, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

3. CUESTIÓN PREVIA

- (11) Resulta necesario precisar que el dos de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.

- (12) Por tanto, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios vigentes al momento de la presentación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del propio Decreto, que dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite al momento a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

4. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.
- (14) Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación presuntamente promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por la UTCE que tuvo por no presentada su denuncia en contra de las consejerías electorales del Instituto Electoral de Oaxaca. La controversia planteada no se encuentra en los supuestos de competencia de las salas regionales; por tanto, la competencia corresponde a la Sala Superior.

5. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- (15) El recurso de revisión es improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos legales de procedencia, por ende, lo ordinario sería reencauzar la demanda a recurso de apelación. Sin embargo, esta Sala Superior advierte que esto no llevaría a ningún fin práctico, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

Improcedencia del recurso de revisión

- (16) El recurso de revisión procede contra los actos y resoluciones emitidos por la autoridad electoral nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo



3, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(17) El artículo 35 de la Ley de Medios dispone que el recurso de revisión procede para impugnar:

a. Los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

b. Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

c. Solo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala la ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

(18) En el caso, la determinación impugnada no proviene del secretario ejecutivo o de algún órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital o local, sino que fue emitida por la UTCE en un procedimiento de responsabilidad iniciado en contra de las consejerías electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, por lo que el recurso de revisión no es la vía adecuada para conocer del asunto.

Vía idónea para conocer la demanda

- (19) Esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación idóneo para conocer del acto controvertido es el recurso de apelación.
- (20) El artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios establece que los ciudadanos pueden interponer el recurso de apelación solo en el caso de la imposición de sanciones previstas en el artículo 42 de la misma Ley procesal; sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que los ciudadanos pueden promover el recurso de apelación en contra de las determinaciones o resoluciones del INE derivadas del procedimiento administrativo de remoción de consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.²
- (21) Lo anterior, de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 34; 35; 36; 37, párrafo 1, fracción II; 53; 54; 55, y 56, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.
- (22) Al respecto, es relevante destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del citado Reglamento, el procedimiento de remoción podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, entendiéndose por esto último, cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral, cuando se considere que los consejeros integrantes de algún organismo de esa índole pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 102 de la LEGIPE.

² Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-420/2018 y SUP-RAP-19/2019.



- (23) Además, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 56 de ese Reglamento, las “determinaciones” (sin hacer distinción alguna en cuanto al tipo de determinación que se adopte, es decir, aun cuando la misma no constituya la imposición de una sanción como la remoción), a que hace referencia podrán ser recurridas ante esta Sala Superior en términos de lo previsto por la Ley de Medios.
- (24) Por tanto, es posible concluir que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja a efecto de dar inicio al procedimiento de remoción de consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales pueden promover el recurso de apelación.
- (25) En el caso se controvierte la determinación de la UTCE que tuvo por no presentada la denuncia formulada por el ahora recurrente en contra de las consejerías del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el marco de un procedimiento de remoción de consejerías, por lo que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

Improcedencia por su presentación extemporánea

- (26) No obstante, esta Sala Superior considera innecesario reencauzar el asunto, porque la demanda resulta extemporánea, al no haberse presentado en el plazo previsto para impugnar.
- (27) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se da la hipótesis de desechamiento contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso se interpuso **fuera del plazo legal de cuatro días** establecido en el artículo 8 del mencionado ordenamiento, tal como se explica a continuación.
- (28) El hoy recurrente fue notificado de la sentencia impugnada el **nueve de febrero**, según se aprecia en las constancias de notificación personal, por correo electrónico, que obran en el expediente.³ Dicha notificación surtió

³ De conformidad con lo establecido en la página 3 del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable.

efectos en esa misma fecha. En tal sentido, el plazo para inconformarse inició el **diez de febrero** y concluyó el **quince del mismo mes**, sin contar los días sábado y domingo al ser inhábiles, puesto que el medio de impugnación no se relaciona con un proceso electoral, ya sea local o federal, ya que el medio de impugnación se interpuso derivado de una presunta responsabilidad administrativa por parte de las consejerías electorales de Oaxaca.

- (29) En consecuencia, puesto que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación hasta el **dieciséis de febrero**, su presentación es extemporánea, puesto que ocurrió **un día después de la fecha límite** para ello.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.